RESOLUCIÓN NÚMERO 2026000046
07-01-2026

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD

INFRACTOR	**JUAN FELIPE MONTOYA PARRA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	**1026155748**
No. DE COMPARENDO	**05-631-6-2025-3177**
FECHA DE LOS HECHOS	**24 de noviembre DE 2025**

EL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA", Ley 2197 del 25 de enero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y constituido el despacho en **AUDIENCIA PÚBLICA**

Habiéndose agotado la etapa probatoria, EL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 procede a proferir decisión teniendo de presente los siguientes considerandos,

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Convivencia y Paz del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número 05-631-6-2025-3177**,** por los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2025, siendo las 12:15 horas en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748 por presuntamente infringir el artículo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016 y realizada por el SI. JORGE LUIS GALVAN MEDINA con placa 26752 adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, donde se evidencia comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que dicho procedimiento se realizó, porque el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748 presuntamente infringió el artículo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016, cuando "Mediante labores de patrullaje por la canalización del sector de entreamigos se observan 3 ciudadanos los cuales están consumiendo sustancias prohibidas (marihuana) a lo cual se les pide un registro a persona y a su bolso como lo consagra el artículo 159 de la ley 1801 de 2016 entre sus artículos del 1 al 6 el señor Juan Felipe montoya parra manifiesta que no se le puede registrar el bolso y trata de evitar que se le registre el mismo se deja constancia que en el interior del mismo se le halla una sustancia vegetal que por sus características y color se asemejan a la marihuana, es de anotar que por decreto municipal está prohibido tanto el consumo como el

porte de estupefacientes a 100 metros a la redonda de parques, hospitales, placas deportivas centros educativos estamos al lado del jardín casitas de sueños y al lado de la placa deportiva de la canalización de el barrio entre amigos”

Que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748, se presentó ante la Inspección de Convivencia y Paz Segundo Turno del Municipio de Sabaneta, el día 27 de noviembre de 2025 y solicitó audiencia pública, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2025-3177 **,** por los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2025, siendo las 12:15 horas en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta.

Que el día 27 de noviembre de 2025, este despacho se constituyó en Audiencia Pública, oportunidad dentro de la cual, se le concedió la palabra al señor **ESTEBAN ALEJANDRO ACEVEDO RODAS,** en calidad de presunto infractor, para que expusiera sus argumentos y allegara las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer en dicha diligencia, quien manifestó:

“Manifiesto no estar de acuerdo con la medida correctiva aplicada ya que al momento de la inspección policial se cometen irregularidades en el debido proceso, ya que desde el momento en que iba a empezar la inspección física no se respeta mi derecho a la intimidad amparada en el artículo 15 de la constitución política de Colombia, ya que yo de manera respetuosa y voluntaria, ofrecí permitir se realizara la inspección, que no se realiza de manera debida, violentando derechos fundamentales, en lo consecuente a la inspección, al momento de acceder el subintendente Jorge Galván de manera abrupta a mi mochila halla un frasco con material vegetal de marihuana la cual está dentro de mi dosis personal, amparada por la sentencia C221 de 1994 y que viene reafirmada por el decreto 2114 de 2023 que busca descriminalizar el consumo, al momento de la inspección, no me encontraba consumiendo como se dice en los hechos descritos, que mi persona se encontraba consumiendo con un grupo de individuos, como esto puedo presentar evidencia dentro del hecho presentado que genera la medida correctiva de dos comparendos de convivencia, en lo cual puedo aportar evidencia fílmica y de audio de que mi versión de descargos el subintendente altera mi versión y la realidad de los hechos no aislados.”

El despacho procedió a realizarle las siguientes preguntas al señor **JUAN FELIPE MONTOYA PARRA**

PREGUNTADO: Sírvase a informar al despacho el lugar exacto donde se encontraba cuando los uniformados de la policía le realizaron las labores de registro**.** **RESPONDE:** Me encontraba diagonal a la unidad residencial Entreamigos.

PREGUNTADO: Sírvase a informar al despacho que sustancia le encontró el Subintendente en el procedimiento realizado el día 24 de noviembre de 2025 **RESPONDE:** Me encontró un frasco con marihuana de cannabis.

PREGUNTADO: ¿Reconoce que ese lugar se encuentra a menos de 100 metros del jardín infantil “Casitas de Sueños” y de la placa deportiva del sector, zonas donde el consumo está prohibido por decreto municipal? **RESPONDE:** No reconozco, estaba de tránsito.

PREGUNTADO: con ánimo de dar claridad, explíquele al despacho en qué punto específico del trayecto coincidió con el grupo de personas mencionado en el informe policial y por qué razón su proximidad con ellos fue lo suficientemente cercana como para que el personal policial lo asociara a ese grupo. **RESPONDE:** me dirigía de la ruta de mi trabajo a la estación sabaneta, con personas que también trabajan en la misma empresa que yo trabajo, dos nos encontrábamos buscando casa mientras estaba tomando foto de un aviso, más adelante la patrulla aborda a una de las personas que iba consumiendo un cigarrillo de marihuana**.**

PREGUNTADO: En su intervención usted mencionó posibles irregularidades, ¿podría detallar concretamente qué acción considera usted que vulneró sus derechos? **RESPONDE:** vulnero mi derecho al debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia descritos en el comparendo, en primer lugar, porque no respeta mi derecho fundamental del artículo 15 de la Constitución Política, y adicional que altera la versión que doy en mi apartado de descargos, la cual no se compara a la versión oficial dada.

PREGUNTADO: ¿Desea agregar algo más al despacho? **RESPONDE:** Si, los agentes que realizaban el patrullaje no siguen el debido proceso frente a la presunción de los hechos, frente al ciudadano Juan Felipe Montoya Parra por parte del subintendente Jorge Galván, se presenta intimidación como un acto coercitivo para inspeccionarme violentamente, ya que yo de manera formal respetuosa ofrecí cooperar, pero el desconoció mis derechos fundamentales, y en especial el del debido proceso.

Acto seguido, se procedió con el decreto de pruebas

DOCUMENTALES: se tienen como pruebas las siguientes:

1. Orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3177, por los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2025 (con tres anexos de fotografía del centro infantil, del frasco que contiene en su interior marihuana, fotografía del presunto infractor)

2. Auto por medio del cual la Inspección de Convivencia y Paz avocó conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3177, por los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2025

3. Acta de diligencia de notificación personal.

Solicitadas y aportadas por el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA

1. USB contentiva de dos (2) registros fílmicos

DE OFICIO

Ninguna.

Que el señor **ESTEBAN ALEJANDRO ACEVEDO RODAS** quedó notificado en estrados de la fecha, hora y lugar en que se reanudará la audiencia pública, esto es para el día **16 de diciembre de 2025 a las 14:00 horas**.

Que el día **16 de diciembre de 2025**, **NO** se presentó ante este despacho el señor **ESTEBAN ALEJANDRO ACEVEDO RODAS** para dar continuación con la audiencia pública, tal como se había indicado en audiencia pública del día 27 de noviembre de 2025, por lo que se otorgó el término de tres (03) días hábiles para que el mismo presentara excusa por su inasistencia, y así garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, sin que se hubiese allegado a este despacho excusa alguna por parte del presunto infractor por su inasistencia.

Que de conformidad con el **artículo 223** de la **Ley 1801 de 2016**, los recursos de reposición y, en subsidio, apelación se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, la reposición se resuelve de plano en estrados y la apelación se concede en efecto devolutivo, remitiéndose al superior dentro de los dos (2) días siguientes para que se decida dentro de los ocho (8) días. En el presente asunto, el presunto infractor **no asistió** a la audiencia de decisión fijada para el **16 de diciembre de 2025** y como antes se dijera, no acreditó justa causa dentro de los tres (3) días siguientes, por lo cual se continúa la presente diligencia con su inasistencia, y se procede a decidir de fondo con base en el acervo probatorio, conforme lo ha precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-349 de 2017 en cuanto manifiesta:

"16. A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica a al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo como civil, conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días.

17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible el parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece:

"***ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2492 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

(…)

2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(…)

5. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(…)

h) Multas.

(…)".

Por su parte el artículo 216 de la Ley 1801 de 2016, refiere al factor de competencia, el cual estipula:

"***Artículo 216. Factor de Competencia***. La competencia de la Autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos".

El Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, consagra:

"***Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.*** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción*. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. Citación*. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado,*

medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

***3. Audiencia pública**. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

*b) **Invitación a conciliar**. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

*c) **Pruebas**. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

*d) **Decisión.**Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

***4. Recursos**. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

***5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva**. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

Parágrafo 1° *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

Parágrafo 2° *Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3° *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

Que el comportamiento investigado se encuentra establecido en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Con base en los hechos antes enunciados y en los medios de prueba analizados se tiene que conforme lo prevé el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, son comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques; toda vez, que, el caso que nos ocupa está contemplado dentro esta conducta, se hace necesario la observancia de los parámetros que deben atenderse para la aplicación de las medidas correctivas de dicho comportamiento, las cuales se encuentran establecidas en el parágrafo 2, numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que preceptúa:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:
(…)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675de 2001.

(…)

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del Bien

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

"***Artículo 13.*** *Corríjase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 180. Multas. *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

Las multas se clasifican en generales y especiales.
(…)
Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:
(…)
Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Parágrafo. (…)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (…)".

CONSIDERACIONES PROBATORIAS

Para este momento corresponde a la Inspección de Convivencia y Paz, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación administrativa por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 1801 de 2016.

En el caso que nos ocupa, la Ley 1801 de 2016, dispone la necesidad de que se adelanten actuaciones con el fin de determinar la existencia o no de un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y la posibilidad de imponer las consecuentes medidas correctivas de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

"…***ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** *<Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

(…)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos

de la Ley 675 *de 2001*…”.

También debe tenerse en cuenta que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica, es decir, que la norma citada protege el interés general sobre el interés particular y no se puede olvidar que la Constitución Política es norma de norma de conformidad con lo establecido en su artículo 4 y si hay una norma que le es contraria no puede darse aplicación a la misma, atendiendo al bloque de Constitucionalidad.

Revisada la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3177 POR LOS HECHOS ocurridos el día 24 de noviembre de 2025, se tiene que la conducta del infractor se encuentra estipulada dentro de los verbos rectores consumir y portar, pues al respecto el Subintendente JORGE LUIS GALVAN MEDINA adscrito a la estación de policía del municipio de Sabaneta, manifestó lo siguiente:

“Mediante labores de patrullaje por la canalización del sector de entreamigos se observan 3 ciudadanos los cuales están consumiendo sustancias prohibidas (marihuana) a lo cual se les pide un registro a persona y a su bolso como lo consagra el artículo 159 de la ley 1801 de 2016 entre sus artículos del 1 al 6 el señor Juan Felipe montoya parra manifiesta que no se le puede registrar el bolso y trata de evitar que se le registre el mismo se deja constancia que en el interior del mismo se le halla una sustancia vegetal que por sus características y color se asemejan a la marihuana, es de anotar que por decreto municipal está prohibido tanto el consumo como el porte de estupefacientes a 100 metros a la redonda de parques, hospitales, placas deportivas centros educativos estamos al lado del jardín casitas de sueños y al lado de la placa deportiva de la canalización de el barrio entre amigos.”

La declaración rendida por el Subintendente JORGE LUIS GALVAN MEDINA adscrito a la estación de policía del municipio de Sabaneta fue rendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones y dentro del proceso verbal inmediato el cual es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional y por lo tanto se le otorgará valor probatorio.

El Subintendente JORGE LUIS GALVAN MEDINA adscrito a la estación de policía del municipio de Sabaneta verificó mediante procedimiento de control y registro al ciudadano consumiendo y portando sustancias psicoactivas confirmándose los verbos rectores consumir y portar establecidos en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Confirma lo anterior el registro fotográfico anexado a la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3177 del 24 de noviembre de 2025, donde se logra evidenciar que en el registro realizado por el uniformado de la policía al presunto infractor encontró un frasco con marihuana.

Asimismo, se reconoce por el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA en Diligencia de Audiencia Pública “Me encontró un frasco con marihuana de cannabis”.

La anterior manifestación permite evidenciar la materialización de los hechos ocurridos el día 24 de noviembre de 2025 y denunciados a través de la orden de comparendo N° 05-631-6-2025-3177.

Frente a la declaración rendida por el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA en calidad de presunto infractor durante diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2025 el despacho le otorgará valor probatorio porque permite establecer que se encontraba portando un frasco de marihuana, así como que no se logra desvirtuar en el material probatorio aportado, que este no se encontraba consumiendo la sustancia psicoactiva.

El lugar donde el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA manifiesta que estaba portando la sustancia psicoactiva se encuentra en cercanía del jardín infantil “Casitas de Sueños” y de la placa deportiva del barrio Entre Amigos del Municipio de Sabaneta.

Teniendo demostrado que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1026155748 el día 24 de noviembre de 2025 se encontraba consumiendo y portando sustancias psicoactivas lo procedente es establecer si la conducta se estaba realizando en el perímetro de centros educativos, al interior de centros deportivos o en parques tal y como lo establece el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Al observar la orden de comparendo y/o medida correctiva se tiene que los hechos se presentaron en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

El señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA aporta en audiencia inicial del día 27 de noviembre de 2025, USB contentiva de dos registros fílmicos, los cuales después de realizar su análisis, no logran desvirtuar lo indicado por el Subintendente JORGE LUIS GALVAN MEDINA con respecto a que dicho ciudadano se encontraba consumiendo y portando sustancias psicoactivas.

Del análisis antes realizado se tiene que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1026155748, incurrió en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público establecido en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 ya que el día 24 de noviembre de 2025 se encontraba consumiendo y portando sustancias psicoactivas tipo marihuana en cercanía del jardín infantil “Casitas de Sueños” y de la placa deportiva del barrio Entre Amigos del Municipio de Sabaneta.

Que como responsable se tendrá al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026155748, quien se encuentra debidamente vinculado al proceso y se le ha garantizado el derecho de defensa y de contradicción que son los pilares del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 a través del proceso verbal abreviado.

Así las cosas, considera este despacho que el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026155748, no desvirtúa lo manifestado por el Subintendente JORGE LUIS GALVAN MEDINA en la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2025-3177 del 24 de noviembre de 2025, por el contrario, acepta el comportamiento, pues al respecto manifiesta que efectivamente estaba portando un frasco de marihuana, es decir, que estaba portando la sustancia psicoactiva, como tampoco logra demostrar que no se encontraba consumiendo dicha sustancia psicoactiva.

Por lo anteriormente expuesto EL INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ SEGUNDO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748 conforme al comparendo y/o medida policiva N° 05-631-6-2025-3177 del 24 de noviembre de 2025 siendo las 12:15 horas en la CALLE 74 SUR CARRERA 46CC del Municipio de Sabaneta, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1026155748, Medida Correctiva de Multa General tipo 4, esto es, 15,245 UVT en cuantía equivalente de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($759.200) M/C** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 140, numeral 13° de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia - Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago. La multa debe ser cancelada en el término máximo de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748, no paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748, no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*

4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.(el numeral 6 fue declarado inexequible mediante sentencia C-386 del 2 de noviembre de 2022)
7. *Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
8. *Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
9. *Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
10. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE La presente decisión al señor JUAN FELIPE MONTOYA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico autorizado y suministrado por el infractor jumontoyap@unal.edu.co, toda vez que el mismo NO se presentó a la Audiencia Pública programada para el dia 16 de diciembre de 2025, no pudiéndose notificar en estrados conforme al artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN FELIPE MONTOYA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1026155748 NO se presentó a la Audiencia Pública programada para el dia 16 de diciembre de 2025, como tampoco presentó excusa válida por su inasistencia dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, como se manifestó en la parte motiva de la presente diligencia, **la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy 07 de enero de 2026**, tras no presentarse recurso de reposición y en subsidio de apelación que le confiere la Ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar M.

OSCAR MONSALVE JARAMILLO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA